Número 29. Miércoles 29. Octubre de 1834.

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 46 minutos: pónese á las 5 y 14 minutos. | Santa Bienvenida y S. Narciso obispo.

## Artículo de oficio.

*Real decreto.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir el autógrafo Real decreto siguiente al mayordomo mayor de S. M.: Queriendo solemnizar el fausto natalicio de mi muy querida Hija la Reina Doña Isabel II con un rasgo de la maternal solicitud que me anima en beneficio de los pueblos fiados á mi gobierno durante la menor edad de la Reina, he venido en resolver, conformándome con el dictámen de la junta de Gobierno de la Real casa, á la que tuve á bien oir, que á la mayor brevedad se me proponga por la mayordomía mayor de vuestro cargo el arreglo del patrimonio de la corona de Aragon, aboliendo las prestaciones, enfeudaciones y demas derechos que sin otro título que la costumbre se exigen abusivamente. Lo tendreis entendido, y dispondreis lo conveniente a su cumplimiento. Real sitio del Pardo 9 de octubre de 1834.—Yo la Reina Gobernadora.—Al marques de Valverde, mi mayordomo mayor.

*Esposicion del Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.*

Señora: Por Real decreto de 16 de febrero de 1824 se estableció en España la contribucion llamada subsidio del Comercio. Persuadido el gobierno de S. M. el señor D. Fernando VII de que á medida que se aumentan los grados de prosperidad y de civilizacion en cualquier pais, se multiplican las ramificaciones de la fuerza productiva, juzgó que al mismo tenor convenia tambien multiplicar la variedad de los impuestos para ir tomando lo que baste á la conservacion del Estado, sin obstruir ni detener su movimiento progresivo. Gravada la renta de la tierra con exacciones de que saca poco fruto el Real erario, hubo de acudir á recargar los impuestos de aduanas, á establecer el derecho de puertas, á mejorar los encabezamientos, estancos y otras gabelas que todavía no alcanzaron á cubrir las obligaciones del tesoro. Fue, pues, indispensable buscar nuevos recursos en las ganancias mercantiles; y con este designio se trató de reconocer el espediente que sirviera de guia ó modelo en los préstamos repartidos por los diputados consulares para las espediciones de Ultramar durante los años de 1816 y 1818; pero bien pronto se advirtió la insuficiencia de las noticias y datos que pudieron recogerse.

Menos fácil era sacarlos de los censos de 1797 y 1802; pues aunque el primero contiene el número de individuos que entonces ejercian el comercio, y el otro la suma aproximada de la riqueza agrícola como presupuesto para los cálculos de la produccion industrial, habian pasado ya tantos años, y sufrido todas las clases útiles tan crueles vicisitudes con las guerras y disturbios civiles, se habían notado ademas tales adelantamientos y mejoras en las artes y las ciencias positivas, que rayaba en lo imposible averiguar el valor del capital empleado en las empresas comerciales. De aqui dimanaron infinitas reclamaciones de las provincias sobre la designaldad de sus cupos; de aqui innumerables quejas de los pueblos en cuanto al modo de derramarles su contingente; de aqui, en fin, los clamores de los agraviados contra la parcialidad é injusticia de los repartidores, nacidas á veces de la falta de tino y perspicacia, aunque derivadas principalmente de la naturaleza del impuesto. No alcanzando á corregirlas toda la actividad y celo de las juntas y comisiones de comercio ni las reales instrucciones y órdenes aclaratorias, debió subirse á descubrir el remedio en su propio orígen, suavizando la contribucion, generalizándola entre las clases productoras, y simplificándola con tino y discernimiento. Tal es, Señora, el motivo que me impele á someter á la aprobacion de V. M. la adjunta instruccion adicional.

El haber querido imponer una cantidad fija de 10 millones de reales, aumentada posteriormente hasta 14 millones; el intentar repartir las cuotas con proporcion á las ganancias individuales, siendo imposible averiguarlas, y el no comprender indistintamente á todas las clases y profesiones para evitar que sufriesen las unas el gravámen de que se esceptuaba á otras, ocasionó no pocos disgustos y desabrimientos, que llegaron á su colmo cuando se tocó por esperiencia la falta de una distribucion equitativa de los cupos entre las provincias del reino. Señalando, por ejemplo, la enorme suma de 1120 reales á la de Cartagena, donde apenas hay comerciantes, era preciso que el mayor contribuyente pagase alli 5260 reales, al paso que á otro de igual fuerza en Murcia no se le exigiese mas que 600 reales, á uno de la misma categoría en Valencia 10 rs., y á otro de Barcelona 1200.

La Real instruccion de 22 de noviembre de 1825 prescribe el modo de repartir y cobrar el subsidio. Mas como se habian de recaudar indispensablemente 14 millones para el tesoro, pagaderos por libranzas mensuales, fue necesario hacer su distribucion entre las provincias, y que los intendentes confiasen á las juntas ó diputaciones del comercio establecidas en las capitales el arreglo de sus cupos respectivos, asi como el repartimiento de las cuotas á los pueblos de su demarcacion, y las correspondientes á los que son cabezas de partido y demas lugares pequeños. Todavía no alcanzaron estas disposiciones para hacer efectiva la cobranza. Asi sucedió que alguna vez no se pagaban las letras giradas sobre el ramo por la direccion del tesoro, dándose lugar á que se concediesen facultades arbitrarias y discrecionales á las juntas, y á que la Real órden de 18 de enero de 1826 amenazase con la privacion de sus empleos á los intendentes que permitiesen protestar las libranzas. Esta responsabilidad se estendió en 14 de marzo del propio año á los subdelegados y justicias si no ausiliaban á los consulados ó diputaciones en la recaudacion del subsidio.

Pero de nada aprovechaban medidas tan severas para enmendar los enormes vicios de que adolecia el impuesto: antes por el contrario, le ponian de peor condicion y semblante. Cada provincia, y aun cada pueblo, seguia el sistema que mas le agradaba, restringiendo ó dilatando la esfera de los contribuyentes; de que resultaba la desigualdad de pagar varias industrias ó profesiones el derecho de paja y utensilios, al paso que no se les com-

prendia en el subsidio, como debian estarlo; mientras que á otras se les exigian ambos impuestos.

Hasta el dia de hoy no existe, Señora, ni es posible formar una estadística de las utilidades de la industria y comercio, por cuya razon parece ilusoria la idea de sacar de ellas una escala proporcional para establecer el subsidio. La base mas acertada seria graduarlas segun los consumos á la importancia de las poblaciones; pues aunque siempre se advertirá alguna desigualdad, puede esta corregirse con la moderacion del derecho. Sin embargo, no bastaria para regular sus ganancias presuntas distribuir los contribuyentes en diversas clases de poblacion, como como lo ejecutaron las Córtes de 1821 y 1822 al decretar las patentes; todavía faltaba otra division mas equitativa, mas natural y mas obvia. Un banquero de primera nota en Madrid que gira sumas inmensas sobre Barcelona, Cádiz, Lóndres ó Paris, y otro que se limita á pequeñas negociaciones de cambio con Salamanca, Orense ó Trujillo, no deben ciertamente satisfacer igual cuota fija. Por eso conviene clasificar esta industria en dos especies distintas para determinar la proporcion del impuesto sobre las ganancias de cada una, como notará V. M. en la tarifa estraordinaria número 2 que acompaña á la instruccion.

A este propósito, y despues de haber examinado cuantas legislaciones se conocen sobre la contribucion de patentes, con la cual observa una perfecta semejanza la del subsidio, se adoptaron aquellas mejoras que parecieron mas sencillas y análogas á nuestros usos, costumbres y carácter nacional. Asi es que se formaron las dos tarifas estraordinarias números 1º y 2º, destinando la primera á ciertas industrias, comercios ó tratos independientes de la base de poblacion, y á las empresas que, segun se esplica la tarifa de las Córtes, *son generales para toda la nacion.*

La segunda tarifa estraordinaria, aunque toma por fundamento la poblacion, se distingue de las otras en que se halla circunscrita á pocas y determinadas profesiones ó industrias, dividiéndolas en cinco especies, pero sin distribuirlas por clases.

La tarifa *número* 3º está únicamente aplicada á las empresas industriales que no han podido tener cabida en las anteriores, bien que para trazarla se adoptó el decreto de las Córtes del 26 de junio de 1822 en la parte que concierne á las que llama *tercera, cuarta y quinta clase de industria general para toda la nacion,* prefiriéndose el modo que alli se prescribe en la imposicion de las cuotas fijas, pero cuidando de moderarlas á veces, y aun agregando oficios, cargos y profesiones que no hallaron colocacion en otro lugar.

La tarifa *número* 4 comprende las industrias que deben contribuir segun la poblacion, dividida en ocho especies, desde la de Madrid, Sevilla y puertos habilitados para el comercio esterior que escedan de 35@ almas, hasta los mas subalternos de la península. Las industrias de estas mismas poblaciones se dividen igualmente en ocho clases, señalándose á cada una su derecho respectivo é invariable, y disminuyéndole progresivamente á medida que se estrecha el círculo de los consumos, y por consiguiente de las ganancias individuales. Se ha cuidado de aplicar á esta parte importante de un trabajo tan minucioso como árduo, todo el esmero y diligencia que pueden sugerir el celo y la constante observacion del movimiento industrial y mercantil de la monarquía.

Consta la Real instruccion de 27 artículos, en los cuales se han procurado reunir cuantas disposiciones se juzgaron necesarias para la imposicion y recaudacion del subsidio, acomodándolas á un órden y sistema inmutables. Hasta hoy las juntas y diputaciones de Comercio cargaban con toda la responsabilidad que lleva consigo el desempeño de las funciones que les estaban encomendadas; y compelidas á satisfacer sin demora las libranzas mensuales, se veian en la dura alternativa de reclamar providencias contra muchos contribuyentes, cuya fortuna habia venido á menos.

Ya en adelante quedarán divididas y mejor deslindadas las atribuciones de aquellos cuerpos; su ministerio será puramente ausiliar, pacífico, libre de responder de caudales y de ocasionar vejaciones: formar listas y estados de contribuyentes; proponer los clasificadores de las capitales; rectificar sus trabajos; informar á la intendencia sobre los casos dudosos que ocurran; recoger datos y noticias del mayor interes; ajustar á las tarifas y clases respectivas las industrias y profesiones: á esto se reducirán sus importantes y provechosas tareas. Lo demas se confiará á la administracion de Rentas de la provincia, que lo llevará á cabo por medio de las de partido, de las comisiones municipales, y de los colectores de contribuciones directas. El artículo 14 dispone que el subsidio se recaudará desde 1º de noviembre, considerando que el semestre concluye el 31 de octubre. Como no debe interrumpirse un solo dia la cobranza, y como existen trabajos preparatorios que facilitan su ejecucion, será obra de un breve período de tiempo introducir las alteraciones y mejoras que por la instruccion adicional se establecen.

La del 22 de noviembre de 1825 permite recargar con un 4 por 100 las cuotas individuales para gastos de administracion y recaudacion; mas ahora se tomará distinto rumbo. El artículo 19 de la adicional impone la contribucion de dos maravedis por cada real, y este modo enteramente nuevo entre nosotros influirá algun dia en la indispensable reforma de los arbitrios locales y estraordinarios que casi siempre acompañan á los derechos Reales en una proporcion desmesurada.

Finalmente, Señora, cuando la accion y movimiento progresivo del comercio y de la industria cambian las ideas y las costumbres de las naciones, rompen la armonía que debe existir entre sus leyes y las necesidades actuales, y preparan la época de las reformas, la mas urgente de todas es la de la Hacienda pública, porque en ella está cifrada la felicidad de los pueblos y la salvacion del Estado.

Sírvase V. M. acoger benignamente este trabajo, dignándose darle su asenso y Real aprobacion. Madrid y octubre 5 de 1834.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Toreno.

Nota. *La Real instruccion y las tarifas se insertarán sucesivamente.*

# CORTES.

## ESTAMENTO DE PROCURADORES.

*Sesion del dia 7 de octubre.*

Se abrió á las once.

Leida el acta de la sesion anterior quedó aprobada.

Se leyó una esposicion firmada por cinco vecinos de Santiago de Cuba, en la que hacen presente y comprueban con certificaciones ser ilegal la eleccion hecha del señor Echevarría, para Procurador por aquella isla en razon de hallarse procesado en el supremo tribunal de justicia. Se decidió que este documento pasase á la comision de poderes.

Se dió cuenta del voto particular (que pedian se insertase en el acta) manifestado ayer en la cuestion del reglamento interior por los señores Jacobo Pizarro, Calderon de la Barca y Lopez de Pedrajas, en razon de haber sido contrario su voto á lo decidido por el Estamento.

El señor conde de las *Navas* y el señor *Chacon* se adhirieron á esta manifestacion, y pidieron se insertasen sus nombres en ella.

La comision de poderes dió cuenta de haber examinado los del señor D. Antonio Alcalá Galiano, los cuales estaban en un todo conformes á escepcion de que la casa que se presentaba para acreditar la renta, no estaba en poder del señor Galiano, ó no era dueño de ella al tiempo de verificarse su eleccion, por cuya razon era de dictámen que no debian aprobarse.

El señor *Domecq*, como individuo de la misma comision, presentó separadamente su dictamen, y manifestó que llenando el señor Alcalá Galiano todas las condiciones requeridas por el Estatuto para cuando se preste juramento y se tome asiento, sin otro reparo que el que las rentas presentadas habian sido adquiridas seis dias despues de su eleccion, creia que el Estamento no debia oponerse á que este señor Procurador fuese admitido en su seno.

Este dictámen particular prevaleció por una mayoria de 62 votos, despues de una discusion en que se habló en pro y en contra.

Juró y tomó asiento el Sr. Alcalá Galiano.

Se pasó á la órden del dia, que era la continuacion de la discusion sobre el proyecto de ley presentado por el gobierno para la esclusion del trono de D. Cárlos y su descendencia.

El Sr. *Mantilla*, aprobando dicho proyecto y el dictámen á él referente, en cuanto á la esclusion de D. Cárlos, habló en contra de dicho dictámen por el modo con que proponia la esclusion de su descendencia, fundándola en hechos históricos y en las leyes de las Partidas, que le eran aplicables: manifestando dicho Sr Procurador que no era necesaría la citacion de esas leyes, pues que la Reina nuestra Señora, en union con los Estamentos, podia decretar lo mismo sin necesidad de apoyarse en ellas, por una causa mucho mas poderosa, á saber: la fuerza de las circunstancias y la conveniencia pública.

El Sr. *Lopez*: los señores Trueba, Bendicho y Acevedo, como igualmente el Sr. Mantilla que acaba de hablar han examinado la cuestion principalmente por la parte legal é histórica; yo deberé, pues, adoptar diverso rumbo, considerándola de un modo mas detenido por el lado político.

El Estamento va á reconocer hoy el punto mas importante que pudiera someterse á su fallo, y ejercer la mas alta prerogativa de cuantas le competen; decidiendo sobre la suerte de un príncipe, que se creeria acaso en otro tiempo llamado por los destinos á regir un dia el cetro de España. Por fortuna esta capital cuestion, está resuelta por nuestras antiguas leyes; pero si en alguna parte no fueran estas tan espresivas como se necesitan, suplicaria su silencio el universal principio de que la suprema ley es la salud de la patria. Se trata, señores, de levantar sobre bases sólidas el edificio de nuestra regeneracion; se trata de cerrar la puerta para siempre á toda contingencia peligrosa en el porvenir; se trata por último de echar tal áncora á la nave del estado, que no deba temer jamas el huracan y las tempestades que pudieran desatar contra ella el genio de la supersticion y del fanatismo, y el espíritu de venganza que llevan por lema los feroces partidarios de ese ilustre cuanto criminal caudillo.

Las leyes de Partida que la comision ha tenido á la vista para fijar su dictámen, dan al Infante D. Cárlos el carácter de un verdadero traidor, y levantan entre él y el trono un muro de bronce. Consignando las mismas la pena entre otras de que los hijos de los traidores sean infamados y no sucedan á sus padres, ni tampoco las hijas, sino en la cuarta parte de la representacion materna, quedan unos y otros absolutamente escluidos para siempre del trono de España; y con tanto motivo, cuanto que la sucesion á la corona no se gobierna por las leyes comunes de herencia, puesto que las naciones no son patrimonio de determinadas familias ni personas, y que solo á la conveniencia pública, solo al voto general de los pueblos toca pronunciar en esta parte un fallo irrevocable. La conveniencia pública he dicho, y este solo título seria sobradamente respetable y sobradamente solemne aun á falta de leyes positivas, para rechazar del trono á quien intenta subir á él por medio de un crímen, y á quien solo aspira á rodearlo de cadáveres y de desolacion. Hace mucho tiempo, señores, que trabajamos por hacer suceder el reinado de la filosofía y de la justicia al ominoso yugo de la opresion y del fanatismo. Felizmente la fortuna ha coronado nuestros deseos, y una apacible aurora de dicha, y de libertad ha reemplazado á la tenebrosa noche del dolor y de la servidumbre.

¿Pero cual seria el espantoso cambio si por nuestro mal llegase el infortunado dia en que ese alevoso príncipe quedase árbitro de nuestro destino? Ciego en seguir las inspiraciones de su venganza; cruel y feroz como buen fanático; sometido absolutamente al consejo de unos hombres que anunciándose ministros de un Dios de paz sola ordenan para complacerlo la matanza y el esterminio; de unos hombres, repito, que á la cabeza de hordas inmorales y desalmadas, han trocado el pacífico incensario por la espada matadora; la estola por el tahalí, y los himnos consoladores y augustos de la nuestra religion por el grito fiero de destruccion y de guerra; sus ojos jamás se saciarán de víctimas y de sangre, y los mas celosos defensores de la humanidad y de la justicia vendrian á servir de triste pábulo á la horrorosa pira de la bárbara inquisicion. La imaginacion se niega á pasar adelante, y los impulsos de la indignacion y del espanto ocupan el corazon á la sola pintura de tales infortunios.

¡Mas qué diferente cuadro presenta el gobierno actual, y que distintas esperanzas inspiran para lo futuro nuestra inocente Reina y su augusta Madre! La ferocidad contrastada por la dulzura; la violencia por la justicia; la ignorancia por la ilustracion; y el insulto y desprecio del hombre y de sus mas santos derechos, por el pacto sagrado que asegura la dignidad del primero, y el mas inviolable respeto por los segundos. Tal es la alternativa que ofrecen los principios de un traidor detestable, con los de un reinado tan legítimo como feliz. En él el cetro tiene á su favor hasta el poder de la ilusiones: pues empuñado por un sexo el mas á propósito para fomentar las dulces costumbres de la tranquilidad y de la paz, por un sexo á quien concedió la naturaleza un mágico ascendiente sobre el nuestro y la virtud de mandar hasta con el ruego, tiene la doble ventaja de reunir hasta este nuevo prestigio para insinuar la obediencia sin apelar al rigor. Reinar por el amor, y *subyugar los corazones*, he aqui el gran secreto de los monarcas.

El Sr. Mantilla acaba de declamar contra las leyes de Partida que hacen trascendentales á los hijos las penas en que hayan podido incurrir sus padres como traidores. Por mas que estas lleven el sello característico del siglo en que se establecieron, ello es que forman parte de nuestros códigos, y que como jueces y como legisladores no podríamos menos de respetarlas hasta que otras nuevas las derogasen, y condenasen al olvido. ¿Pero quién no vé al lado de esas mismas leyes decrépitas si se quiere, el principio inmutable de conveniencia pública, y el derecho soberano de la nacion para proveer á su seguridad, declarando no deber suceder en el mando ninguno de una estirpe de quien debiera temer, que solo le ocuparia para cebarse en la sangre de los pueblos, para lavar con ella agravios pasados, y para hacer un vasto desierto de la infeliz patria sometida á su tiránico yugo?

Desengañémonos, Sres.: si al tiempo que decretemos la esclusion de D. Cárlos no lo hiciésemos tambien con la de sus hijos, las pretenciones no harian mas que variar de nombre, se alimentarian del mismo modo locas esperanzas, y la guerra civil se reproduciria acaso con mas calor, porque tomarian por pretesto personas de mas prestigio, por lo mismo que fueran de una aparente inocencia. Esta inocencia es sin embargo lo que mas fija la vista y la compasion del fisólofo amigo de la humanidad, y yo de mí sé decir que el espectáculo de un niño envuelto en la desgracia, que llamó sobre su cabeza el autor de sus dias, conmueve muy vivamente mi corazon. Pero los efectos particulares enmudecen al grito imponente del bien público, y sobre las razones dichas está la prevencion de uniformidad de ideas, de carácter y de sentimientos, en los que llevan la misma sangre, la misma educacion, los mismos hábitos, y que ademas van á recibir un legado de implacable venganza de su padre, cuya voluntad mirarian los hijos como mas sagrada, por derivar de un proscripto y de un desgraciado. La nacion no podria creerse nunca segura con la estirpe de D. Cárlos, y seria muy insensata en fiar á una esperanza su material existencia.

El interes de las naciones, es pues, como antes dije, la primera ley á que en estos casos deben consultar. Reunidas por medio de un cuerpo representativo que les sirva de intérprete y las defienda, se entregan al instinto irresistible de su conservacion, y ponen el cetro en las manos bienhechoras, designadas por la conveniencia general y por la justicia, negándolo á las que no tienen otro título que el crímen, ni otro derecho que la violencia á que vanamente apelan. Los españoles todos, representados por sus Procuradores, y rodeando el trono de Isabel II, con el libro de sus antiguas leyes y de sus imprescriptibles fueros en una mano, y la espada que los garantiza en la otra, pronuncian hoy un solemne y supremo fallo contra el mal aconsejado príncipe. No he dicho bien, señores: una espresion repetida á cada paso por las bocas mas respetables, ha tenido un momento cabida en mis labios; pero no ha salido del corazon.

No es solo mal aconsejado el que tan á mano armada ataca nuestras libertades; el que forja en su insensato orgullo las cadenas con que nos pretende amarrar; el que se goza en la ruina de la patria; el que solo desea reducir á pavesas un pueblo para levantar sobre sus escombros su funeral trofeo. No: es un aleve, es un traidor, es un parricida. Que sufra, pues, todo el peso de nuestro anatema; y que lleve siempre atado á su nombre el decreto de muerte y espulsion, con el odio indeleble de esta nacion heróica, que recobrando su dignidad y sus derechos, ha jurado á la faz del mundo, no reconocer ni consentir jamás ningun tirano.

El Sr. *conde de las Navas*: á la verdad es posicion singular en la que yo me encuentro, porque tomar la palabra en contra del dictámen que se discute precisamente en un asunto tan grave, y en el cual las ideas de la comision coinciden tan perfectamente, parecerá una aberracion, una inconsecuencia, pero no lo es, y procuraré mostrarlo en muy pocas palabras. No me propondré hablar difusamente de la necesidad en que estamos de espulsar para siempre al infante D. Cárlos, y no solo de espulsarle del derecho que él ha creido tener,

y sus partidarios le conceden al trono de España, sino de todas las esperanzas de poderle ocupar él, ni ninguno de sus sucesores. Que su posicion es aflictiva no hay duda; todos estamos convencidos de ello y no trataré yo de agravarlo recordando su conducta y su crímen. Hay otra parte en nuestra decision que llama muy particularmente mi atencion, y creo deber llamar la del Estamento. Trátase de los hijos de un criminal, de los hijos de un príncipe, que desconociendo sus mas sagrados deberes ha llenado el pais de sangre y desolacion. Nosotros no podemos juzgar á estos hijos como criminales, porque no somos tribunal competente para ello, ni aun cuando lo fuésemos podriamos hacerlo tampoco, porque los crímenes de los padres no son ni pueden ser transmisibles á los hijos.

Es menester pues examinar en que apoyaremos nosotros este fallo, que como dijo ayer muy bien el Sr. Bendicho encontrará en la prensa europea medios de podernos hasta ridiculizar. Todos los señores que me han precedido, han andado al rededor de esta base, en que va á estribar nuestro juicio y nuestro fallo; mas yo no he visto todavía ninguno que la haya sentado como deba sentarse, para sacar á la comision del conflicto en que se la ha puesto, por haber tenido que marchar en un espacio sumamente limitado. Nosotros estamos reunidos aquí, y en este recinto representamos la nacion entera; pues hay un principio inconcuso de eterna verdad, apoyado en los hechos, y en hechos recientes, que no se ha querido pronunciar con su verdadero nombre, y esa es la base que buscamos. La soberanía reside en la nacion, las naciones tienen el derecho de hacerse mandar por quien quieran y con las condiciones que quieran.

Aqui está el punto y de de aqui ha de partir ese juicio, ese fallo que va á quitar para siempre de las sienes de unos presuntos príncipes, una corona que siempre ha estado sugeta á ese principio. En nuestro pais, sin mendigar egemplos del estrangero se encuentran hechos recientes que corroboran este principio. ¿Y cuáles son estos? la inmortal guerra de la independencia nos presenta el primero. Fernando VII, abdicó la corona en 1808, abandonando la nacion á sí misma, en los momentos en que mas necesitaba de piloto que la dirigiese, en que invadida por un conquistador que no tenia límites en su ambicion exigia unidad en sus operaciones para salvarse de las falanges formidables que le atacaban. Fernando VII abandonó la nacion, tiró la corona y no fue mas Rey. La nacion tan pronto como pudo se congregó en Córtes, y de su motu propio y por su propia conveniencia dijo: *ejerciendo yo el derecho inconcuso que me compete, como dueña de la corona, se la pongo á Fernando VII:* y sin tener cuenta con su abandono se la puso, y Fernando VII fue Rey constitucional, Rey por el pueblo, Rey por la nacion; y nadie podrá negar este hecho que está muy reciente y sellado con abundante sangre española. Si queremos salir del círculo de nuestro pais tenemos la Francia que en 1830 despues de haber aconsejado al monarca que la regía que no marchase en la senda del estravío que se habia propuesto, acordándose de lo que era dió un sacudimiento, marchó á habitar lejanas regiones la familia de Cárlos X, y usando de ese derecho puso la corona en la cabeza del Rey que la manda, pues Luis Felipe es verdaderamente Rey por el pueblo. Rey por la voluntad de la nacion. Aqui mismo el año de 1833 siendo necesario abolir una ley estrangera que se habia introducido en nuesta legislacion, se convocaron las Córtes, aunque en simulacro (y digo en simulacro porque carecieron de todas las formalidades que nuestros usos y leyes prescriben para este fin) porque no se creyó bastante la voluntad del monarca sin la cooperacion del pueblo.

La abolicion de esa ley, nos ha proporcionado el tener una Reina inocente y una Gobernadora que guia nuestros pasos hácia la felicidad pública; pero sin las Córtes nada se hubiera hecho. Córtes hay hoy, la nacion está aquí reunida, y en este fundamento, en esta base estribará nuestro fallo, no en ninguna otra. Yo creo que el dictámen de la comision si hubiera podido apoyarse en este cimiento, sin una timidez mal entendida en mi concepto; si hubiese sentado ese principio, como base de nuestras operaciones, se hubiera terminado en muy pocas palabras. »En virtud de las facultades que se encuentran en la nacion para hacerse gobernar por quien quierán, ó lo que es lo mismo, en virtud de la soberanía nacional, la raza del infante D. Cárlos, queda escluida para siempre de la corona de España." De este modo no hubiera sido necesario andar haciendo círculos, que aunque todos dicen lo mismo, no esplican las cosas de la misma manera.

*(Se concluirá.)*

---

# PALMA.

*Orden general del 28 de octubre de 1834.*

El Escmo. Sr. Inspector general de infantería con fecha de 1.º del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Para que las clases de Cadetes y Sargentos primeros del arma de mi cargo, puedan obtener el grado inmediato, que la inagotable munificencia de la Reina nuestra Señora se dignó conceder al Ejército por via de remuneracion en Real órden de 6 de setiembre último y con sujecion á lo prevenido en las de 23 de febrero de 1828, 17 de febrero y 22 de julio de 1829: he de merecer de la bondad de V. E. se sirva hacer saber á los de una y otra clase que se hallen en el distrito de su digno mando, bien sea en calidad de escedentes ó separados del servicio por cualquiera causa, me remitan sus respectivas instancias documentadas acreditando su derecho, en el concepto de que para obtar á este grado han de contar los Cadetes mayor antigüedad que la de 10 de diciembre de 1823, y que la de 24 de enero de 820, los sargentos primeros debiendo ser estos efectivos con antelacion al 10 de diciembre de 825 y los que se hallen retirados ó licenciados han de haber verificado su separacion del servicio con posterioridad á esta fecha.

Y se comunica en la órden general de este dia para que llegue á noticia de los interesados para los efectos consiguientes.—El Conde de Montenegro.

*Orden de la plaza del 28 para el 29 de octubre.*

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América, Provincial y Urbanos.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

*Continúa la lista de los cantidades entregadas para atender á las urgencias públicas en el caso de ser invadida esta capital por el cólera morbo, con espresion de los individuos que las han depositado.*

| | *Lib.* | *Suel.* | *Din.* |
|---|---|---|---|
| Suma anterior. . . . . | 1237 | | 10 |
| *Dia 24 de octubre.* | | | |
| Sr. D. Manuel Saenz Ramirez. . . . . | 9 | | 7 |
| Sr. D. Fernando Montaner, recibidor de la órden de S. Juan . . . . . . . . . | 12 | | 10 |
| *Dia 25.* | | | |
| La comunidad de Agustinos. . . . . . | 24 | 1 | 8 |
| D.ª Catalina Tomas Suau y Font. . . . | 3 | | |
| D. Juan Cortez Bossa. . . . . . . | 3 | | 2 |
| D. Antonio Singala. . . , . . . . . | 3 | | |
| *Dia 27.* | | | |
| El Vicario provincial de S. Francisco de Asis. | 18 | | |
| Sr. D. Joaquin Verea Aguiar, Auditor de guerra de este ejército y reino, . . . | 12 | | 10 |
| D. Rafael Piña . . . . . . . . . . | 6 | | |
| D.ª Ana Valentí, viuda de José Piña. . | 1 | 10 | |
| Sr. D. José Passapera, Comisario de artillería. | 4 | 10 | |
| *Dia 28.* | | | |
| El Gefe y demas individuos del resguardo de Rentas Reales de esta provincia . . | 66 | 15 | |
| D. José Fonticheli, abogado. . . . . . | 4 | 10 | |
| Total. . . . | 1404 | 9 | 11 |

Palma 28 de octubre de 1834.—Joaquin Miralles, Comisionado.

*Avisos de particulares.*

En esta imprenta darán razon de un criado que busca casa en que servir.

Igualmente la darán de una muger de 36 años de edad y la leche de 7 meses que desea criatura para darle de mamar.

La darán asimismo de una algorfa que está para alquilar sita frente del huerto del Rey.

El patron José Domingo, de su laud valenciano Nueva Carmelita, saldrá directamente para Valencia el dia 30 del corriente: admite carga y pasageros, debiéndose dirigir para el efecto á casa de D. Angel Busutil.

El javeque S. José, su patron Juan Pujol, sale para Cartagena el viérnes próximo venidero: admite pasageros.

*Imprenta de D. Felipe Guasp*, IMPRESOR REAL.